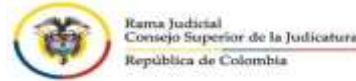


Proceso: FIJACION ALIMENTOS
Demandante: ALICIA PINILLA MURCIA
Demandado: DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA
500013110002-2022-00023-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de enero de 2022. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Fijación de Alimentos, promovida por la señora ALICIA PINILLA MURCIA, actuando en favor del señor LIBARDO TORRES PINILLA, contra el señor DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA, se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

Establece el núm. 1º del art. 28 del C.G.P. que:

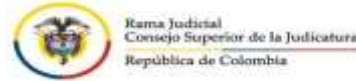
“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Así mismo, el inc. 2º ibídem, señala que:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

En este caso, en el acápite de Notificaciones se señala que DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA, tiene su residencia en la Calle

Proceso: FIJACION ALIMENTOS
Demandante: ALICIA PINILLA MURCIA
Demandado: DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA
500013110002-2022-00023-00



15 No. 14-18 barrio Centro del Municipio de Mitú (V), donde se infiere, también tiene su domicilio.

Por manera que aplicando la regla del inc. 1º del art. 28 del C.G.P. antes citado, no siendo el demandado un menor de edad, la competencia para conocer de este proceso, está en cabeza del Juzgado Promiscuo de Familia del citado municipio de Mitú (V); razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el inc. 2º del art. 90 ibídem, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda y se ordenará su remisión a dicho estrado judicial, para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Alimentos, promovida por la señora ALICIA PINILLA MURCIA contra el señor DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA, por cuanto este juzgado no es competente para conocer de la misma, por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio Mitú (V), para lo de su cargo.

TERCERA: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0cfa0e7ecaed3973bacd07d67cc70bc89e47afd113f5593e83a4fff8980bdc**

Documento generado en 10/05/2022 04:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**